



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1790

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

Dependencia Poder Legislativo Edo. B. C
Of. No. MATM/571/2025
Asunto: Iniciativas

México, B.C., a 07 de Julio de 2025
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
PRESENTE. -

RECIBIDO
07 JUL 2025
10:58hs
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE TIENEN COMO OBJETO EL RECONOCIMIENTO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ANTE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

Michelle Tejeda Medina

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
07 JUL 2025
ESPACHADO
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NINEZ, JUVENTUDES,
Y ADULTOS MAYORES CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES



Dip. Michelle Alejandra Tejeda Medina

Presidenta de la Mesa Directiva,
XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que tienen como objeto el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un marco de respeto y la promoción de los derechos de **los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** comunidades indígenas del Estado de Baja California, esta iniciativa tiene por objeto el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en el Estado de Baja California, ante la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser sujetas de derechos y obligaciones señaladas en la ley referida.

De acuerdo al **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con



esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica y cultural.

De conformidad, a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de la presente ley a fin de asegurar el respeto de los derechos colectivos de las comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Baja California.

Con el objeto de promover el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de las comunidades indígenas y afromexicanas en nuestro Estado, la Secretaría de Bienestar reconoce dentro de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, aquellas localidades enlistadas en el catálogo de comunidades indígenas que mediante Acuerdo General determine el Ejecutivo del Estado, con base en estudios técnicos y de campo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI) y del Consejo Estatal de Población, (CONEPO) que se emiten cada cinco años.

La Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, promueve las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, así como la cultura y educación de los grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo se deben resaltar los compromisos nacionales e internacionales de México en cuanto al respeto a los derechos de los pueblos indígenas, como lo señala la Constitución Mexicana, los Tratados Internacionales, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, entre otras; es de suma relevancia el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado, fundamental para la preservación de su identidad cultural, tradiciones y lenguas. A través de este reconocimiento, se facilita el acceso a los recursos, programas y servicios que promuevan el desarrollo integral de estas comunidades, respetando su forma de vida y sus valores. Se debe enfatizar que la diversidad cultural es un activo fundamental para el desarrollo social y económico de Baja California.



El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas les permitirá acceder a recursos y programas de desarrollo, facilitando el acceso a fondos y programas estatales, federales e internacionales destinados al bienestar social, educación, salud, vivienda y desarrollo económico en el estado.

Fortalecer la participación social y política les permitirá participar activamente en la toma de decisiones sobre políticas públicas que les afecten directamente, garantizando la inclusión y representación.

De esta manera se promovería el desarrollo económico y sostenible a través de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y se podrán impulsar proyectos que promuevan el desarrollo económico respetando sus formas tradicionales de producción y consumo y fortalecer el tejido social. El reconocimiento permitirá que las comunidades se beneficien de programas y actividades dirigidas a mejorar su calidad de vida.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro del marco de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social representa un paso fundamental hacia la inclusión plena de estas comunidades en el desarrollo social y económico de Baja California. Con ello, no solo se promueve la justicia social y el respeto por sus derechos, sino que también se fomenta la preservación y fortalecimiento de su identidad cultural, que es un elemento esencial para la diversidad del estado y el país.

Por otro lado, se pretende contribuir al bienestar y la igualdad social de la población en el Estado, a través de políticas inclusivas que impacten en la disminución del rezago social y contexto de vulnerabilidad, dando prioridad a la niñez y a las mujeres, para que amplíen sus oportunidades y así lograr una mayor prosperidad social que transforme con base en la familia su comunidad.

Las asociaciones civiles enfrentan cuatro grandes retos: garantizar su legitimidad y sustentabilidad, lograr su autofinanciamiento, cumplir en la rendición de cuentas y transparencia, y profesionalizar su gestión para emplear una planeación de multinivel que aporte a los objetivos federales estatales y municipales; y a los objetivos del desarrollo sustentable. En el Catálogo de Bienestar para el ejercicio 2024, se cuentan 901 asociaciones, las cuales atienden una temática específica como adicciones, casas hogar, cultura, desarrollo



comunitario, educación, estancias infantiles, salud y medio ambiente, asimismo atienden grupos de población determinados como grupos étnicos, migrantes, mujeres, niñas niños y adolescentes, personas con discapacidad y de la tercera edad.

Es por ello que en con la finalidad de coadyuvar con las Organizaciones de la Sociedad Civil y en vista de que el numeral II del artículo 6 y numeral III del artículo 12 del Reglamento y de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California respectivamente, establece disposiciones que, aunque fueron relevantes en su momento, no se ajustan a la realidad social, económica y política actual de Baja California. La evolución de las circunstancias sociales y los retos en el ámbito del bienestar social exigen una actualización de las normativas.

La implementación de medidas acordes a la Ley de Fomento de las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social se ve obstaculizada por la rigidez del numeral II, lo que impide que las políticas lleguen de manera eficiente a los sectores más necesitados.

La derogación del numeral II del Artículo 6 de la mencionada Ley contribuiría a un marco normativo más claro y alineado con las políticas de bienestar social que el estado de Baja California está impulsando.

La derogación de este numeral simplificaría la normativa, permitiendo una mayor eficiencia en la ejecución de proyectos sociales. Esto garantizaría un uso más adecuado de los recursos públicos y facilitaría la evaluación de resultados de las actividades de bienestar, promoviendo mayor transparencia en los procesos y asegurando que los programas de bienestar sean implementados con éxito.

Baja California ha venido adoptando políticas públicas enfocadas en la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la sostenibilidad de los programas sociales. La derogación del numeral II y III del Reglamento y de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California respectivamente permitiría que el reglamento sea más flexible y compatible con estos objetivos, asegurando una mayor eficacia en los esfuerzos de desarrollo social a largo plazo.



A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:</p> <p>I.- Fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales;</p> <p>II.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones no gubernamentales que se sujeten a los términos de esta Ley, y</p> <p>III.- Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones señaladas en la fracción anterior, de acuerdo a la priorización y disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado. Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.</p>	<p>ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:</p> <p>I.- Fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado;</p> <p>II.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones no gubernamentales y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado que se sujeten a los términos de esta Ley, y</p> <p>III.- Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones señaladas en la fracción anterior, de acuerdo a la priorización y disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado. Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.</p>



ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acciones de bienestar y desarrollo social; aquellas actividades orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, la promoción cultural y educativa, debiéndose de comprender por cada una de éstas lo siguiente:

a) Salud integral: el equilibrio biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.

b) Desarrollo sustentable: estrategia de desarrollo que asume un compromiso intrageneracional e intergeneracional, el cual tiende a mejorar la calidad de vidas de las presentes generaciones, pero sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.

c) Ambiente sano: conjunto de elementos naturales y artificiales que posibilitan la existencia y adecuado desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

d) Promoción de las garantías individuales y sociales: las actividades que procuren su respeto y observancia, defensa y promoción de los derechos humanos, la readaptación social y, en general, los apoyos para el ejercicio pleno de tales garantías.

e) Mejoramiento de la situación social de la mujer: Es el proceso de

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acciones de bienestar y desarrollo social; aquellas actividades orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, la promoción **cultural** y educativa, debiéndose de comprender por cada una de éstas lo siguiente:

a) Salud integral: el equilibrio biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.

b) Desarrollo sustentable: estrategia de desarrollo que asume un compromiso intrageneracional e intergeneracional, el cual tiende a mejorar la calidad de vidas de las presentes generaciones, pero sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.

c) Ambiente sano: conjunto de elementos naturales y artificiales que posibilitan la existencia y adecuado desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

d) Promoción de las garantías individuales y sociales: las actividades que procuren su respeto y observancia, defensa y promoción de los derechos humanos, la readaptación social y, en general, los apoyos para el ejercicio pleno de tales garantías.

e) Mejoramiento de la situación social de la mujer: Es el proceso de



transformación social tendiente al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en las acciones de las entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil organizada.

f) Beneficencia y asistencia social: al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y psicológico que impidan el desarrollo integral del ser humano, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

g) Promoción cultural y educativa: al conjunto de actividades culturales y educativas, en tanto estas actividades no estén asignadas por otras leyes a otros organismos.

II. Organizaciones: las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía.

III.- Coordinación: la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California.

IV.- Consejo: al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social.

V.- Directorio: al Directorio Estatal de Organizaciones.

VI.- Catálogo: al Catálogo Estatal de Organizaciones

transformación social tendiente al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en las acciones de las entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil organizada.

f) Beneficencia y asistencia social: al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y psicológico que impidan el desarrollo integral del ser humano, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

g) Promoción cultural y educativa: al conjunto de actividades culturales y educativas, en tanto estas actividades no estén asignadas por otras leyes a otros organismos.

II. Organizaciones: las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía.

III.- Coordinación: la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California.

IV.- Consejo: al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social.

V.- Directorio: al Directorio Estatal de Organizaciones.

VI.- Catálogo: al Catálogo Estatal de Organizaciones



SIN CORRELATIVO

VII.- Comunidades indígenas: Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinada pueblo indígena, y quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres mencionados en el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California y reconocidas ante la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

SIN CORRELATIVO

VIII.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del Estado de Baja California antes de su creación, y que poseen firmas propias de organización económica, social, política y culturas, o parte de ellas y afirman libremente su pertenecía a cualquier de los pueblos mencionados de la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado;

SIN CORRELATIVO

IX.- Afromexicanas: Se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciados.

ARTICULO 3.- Las organizaciones a que se refiere esta Ley, deberán tener por objeto:

I.- Estimular las formas de organización social tendientes a llevar a cabo

ARTICULO 3.- Las organizaciones y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta Ley, deberán tener por objeto:

I.- Estimular las formas de organización social y pueblos y comunidades



acciones encaminadas a promover el bienestar y desarrollo social;

II.- Promover la participación ciudadana en el ejercicio de las políticas de bienestar y desarrollo social que se lleven a cabo dentro del Estado y sus Municipios, y

SIN CORRELATIVO

III.- Las demás que establezca la presente Ley.

ARTICULO 5.- Las organizaciones gozarán de las exenciones y estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades y beneficios económicos y administrativos que en el ámbito federal, estatal o municipal establezca la legislación correspondientes, así como de los beneficios que con motivo de la celebración de acuerdos o convenios obtengan para estos efectos el Consejo, las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 6.- Para los efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.

Las organizaciones que deseen registrarse en este Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:

indígenas y afromexicanas, tendientes a llevar a cabo acciones encaminadas a promover el bienestar y desarrollo social;

II.- Promover la participación ciudadana en el ejercicio de las políticas de bienestar y desarrollo social que se lleven a cabo dentro del Estado y sus Municipios, y

III.- Promover la participación de las comunidades para la preservación de su identidad cultural, tradiciones y lenguas y;

IV.- Las demás que establezca la presente Ley.

ARTICULO 5.- Las organizaciones, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** gozarán de las exenciones y estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades y beneficios económicos y administrativos que en el ámbito federal, estatal o municipal establezca la legislación correspondientes, así como de los beneficios que con motivo de la celebración de acuerdos o convenios obtengan para estos efectos el Consejo, las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 6.- Para los efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.

Las organizaciones que deseen registrarse en este Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:



I.- Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el caso de instituciones privadas de beneficencia o asistencia social, dictamen de constitución expedido por la Junta de Beneficencia Privada;

II.- Documentos que acrediten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro de Causantes del Estado, y

SIN CORRELATIVO

III.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SIN CORRELATIVO

I.- Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el caso de instituciones privadas de beneficencia o asistencia social, dictamen de constitución expedido por la Junta de Beneficencia Privada;

II.- Documentos que acrediten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro de Causantes del Estado, y

III.- Copia simple del acta de asamblea de la organización, donde se aprueba y autoriza solicitar el registro;

IV.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que deseen registrarse en este Catalogo, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Constancia del registro al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas residentes en Baja California.

II.- Acta de la Asamblea General, que acredite al representante de la comunidad indígena.

III.- Identificación oficial del representante de la comunidad.

IV.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.



Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto los relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Copia certificada de su acta constitutiva y estatutos.

II.- Los demás que se prevean en el manual de operación

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto los relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Copia certificada de su acta constitutiva y estatutos.

II.- Los demás que se prevean en el manual de operación

En el caso de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanos deberán presentar los mismos documentos que en el registro del catálogo.

Podrán quedar exentas del registro al catálogo, aquellas organizaciones instituciones académicas públicas y privadas, que tengan por objeto el reconocimiento a nivel nacional e internacional, la acreditación, certificaciones y evaluación, en materia de:

I.- Educación

II.- Evaluación de Políticas Publicas

III.- Estándares de Competencia

IV. Diagnósticos clínicos y terapias en distintas discapacidades

V. Las demás que atiendan a la agenda publica



ARTICULO 7.- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos, la autoridad competente, dictará resolución en la que otorgue o niegue el registro; en caso de que no se dicte resolución alguna, se entenderá por otorgado.

Las organizaciones que estén incorporadas en el Catálogo o Directorio, deberán revalidar anualmente su registro, presentado solicitud por escrito durante el mes de octubre de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 8.- Las organizaciones tendrán como derechos:

I.- Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

II.- Obtener recursos públicos en los términos del artículo 6 de esta Ley;

III.- Canalizar recursos propios a otras organizaciones de la sociedad civil, con objetivos similares a los de esta Ley;

IV.- Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal;

ARTICULO 7.- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos, la autoridad competente, dictará resolución en la que otorgue o niegue el registro; en caso de que no se dicte resolución alguna, se entenderá por otorgado.

Las organizaciones y los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que estén incorporadas en el Catálogo o Directorio, deberán revalidar anualmente su registro, presentado solicitud por escrito durante el mes de octubre de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 8.- Las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrán como derechos:

I.- Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

II.- Obtener recursos públicos en los términos del artículo 6 de esta Ley;

III.- Canalizar recursos propios a otras organizaciones de la sociedad civil, con objetivos similares a los de esta Ley;

IV.- Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal;



V.- Ser respetadas en su autonomía y formas de articulación con otras organizaciones, así como con las diversas instituciones públicas y privadas;

VI.- Recibir asesoría y capacitación por parte de las dependencias públicas y privadas para el efectivo cumplimiento de sus fines;

VII.- Ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actualización y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollan;

VIII.- Concertar convenios de subrogación y ser concesionarias para la operación de programas y servicios públicos tanto en el ámbito estatal como municipal, y

IX.- Las demás que las leyes y disposiciones reglamentarias les establezcan.

ARTICULO 9.- Los representantes legales de las organizaciones no podrán disponer de los bienes, recursos o patrimonio de su representada, ni gravarlos o enajenarlo en forma alguna, ni podrán constituir derechos reales sobre los mismos o a favor de terceros, sin el consentimiento de la Asamblea General del organismo y en los términos de sus estatutos.

V.- Ser respetadas en su autonomía y formas de articulación con otras organizaciones, así como con las diversas instituciones públicas y privadas;

VI.- Recibir asesoría y capacitación por parte de las dependencias públicas y privadas para el efectivo cumplimiento de sus fines;

VII.- Ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actualización y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollan;

VIII.- Concertar convenios de subrogación y ser concesionarias para la operación de programas y servicios públicos tanto en el ámbito estatal como municipal, y

IX.- Las demás que las leyes y disposiciones reglamentarias les establezcan.

ARTICULO 9.- Los representantes legales de las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** no podrán disponer de los bienes, recursos o patrimonio de su representada, ni gravarlos o enajenarlo en forma alguna, ni podrán constituir derechos reales sobre los mismos o a favor de terceros, sin el consentimiento de la Asamblea General del organismo y en los términos de sus estatutos.



ARTICULO 10.- Serán obligaciones de las organizaciones:

I.- Informar a las personas que les done algún bien o recurso, el destino que se le ha dado al mismo, previa solicitud por escrito, teniendo la organización quince días como máximo con dicha petición;

II.- Cumplir con su objeto social, el cual siempre deberá de ser en beneficio de la comunidad;

III.- Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos al cumplimiento de su objetivo;

IV.- Rendir a la Coordinación un informe del uso de los recursos públicos mediante la integración de un expediente contable, cuando esta lo solicite;

V.- Procurar la profesionalización de sus servicios y la continua formación técnica y humana de sus miembros;

VI.- Abstenerse de realizar acciones de proselitismo político-partidista o religioso, y

VII.- Las demás que se prevean en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 12.- Son atribuciones de la Coordinación:

I.- Convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;

ARTICULO 10.- Serán obligaciones de las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**:

I.- Informar a las personas que les done algún bien o recurso, el destino que se le ha dado al mismo, previa solicitud por escrito, teniendo la organización quince días como máximo con dicha petición;

II.- Cumplir con su objeto social, el cual siempre deberá de ser en beneficio de la comunidad;

III.- Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos al cumplimiento de su objetivo;

IV.- Rendir a la Coordinación un informe del uso de los recursos públicos mediante la integración de un expediente contable, cuando esta lo solicite;

V.- Procurar la profesionalización de sus servicios y la continua formación técnica y humana de sus miembros;

VI.- Abstenerse de realizar acciones de proselitismo político-partidista o religioso, y

VII.- Las demás que se prevean en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 12.- Son atribuciones de la Coordinación:

I.- Convocar a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley,



<p>II.- Inscribir en el Catálogo y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;</p> <p>III.- Publicar en forma anual en el Periódico Oficial del Estado y en una de los diarios de mayor circulación en la Entidad, el listado de organizaciones que se encuentren registradas en el Catálogo;</p> <p>IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones;</p> <p>V.- Remitir al Consejo el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que elabore los estudios de distribución de estos últimos;</p> <p>VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;</p> <p>VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;</p>	<p>en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>II.- Inscribir en el Catálogo y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;</p> <p>III.- Publicar en forma anual en el Periódico Oficial del Estado y en una de los diarios de mayor circulación en la Entidad, el listado de organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas que se encuentren registradas en el Catálogo;</p> <p>IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>V.- Remitir al Consejo el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que elabore los estudios de distribución de estos últimos;</p> <p>VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;</p> <p>VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;</p>
---	---



VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;

IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;

X.- Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.

XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social;

XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones a que se refiere la presente Ley;

VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;

IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;

X.- Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.

XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social;

XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas** a que se refiere la presente Ley;



XIII.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que, con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;
XIV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes, y

XV.- Promover un esquema de colaboración con instituciones académicas, para crear un sistema de asesoramiento y cooperación con las Organizaciones, con el fin de que estas últimas puedan participar y tener acceso a recursos de organismos internacionales, tanto públicos como privados.

XVI.- Brindar acceso a los jóvenes y estudiantes en las áreas de desarrollo local en el que se desempeñe la Coordinación y las Organizaciones para ampliar su conocimiento y experiencia.

SIN CORRELATIVO

XVII.- Las demás Leyes y reglamentos que establezcan.

ARTICULO 16.- El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.

XIII.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que, con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;
XIV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas** que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes, y

XV.- Promover un esquema de colaboración con instituciones académicas, para crear un sistema de asesoramiento y cooperación con las Organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas** con el fin de que estas últimas puedan participar y tener acceso a recursos de organismos internacionales, tanto públicos como privados.

XVI.- Brindar acceso a los jóvenes y estudiantes en las áreas de desarrollo local en el que se desempeñe la Coordinación y las Organizaciones para ampliar su conocimiento y experiencia.

XVII.- Podrá publicar adendum a catálogo tratándose de atender de manera prioritaria los fenómenos sociales o la agenda pública del Estado y;

XVIII.- Las demás leyes y reglamentos que establezcan.

ARTICULO 16.- El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.



<p>El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, para tal efecto tendrá las siguientes:</p>	<p>El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para tal efecto tendrá las siguientes:</p>
<p>I.- Funciones:</p>	<p>I.- Funciones:</p>
<p>a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.</p>	<p>a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.</p>
<p>b) Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;</p>	<p>b) Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;</p>
<p>c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;</p>	<p>c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que integran el directorio;</p>
<p>d) Elaborar un programa anual de trabajo;</p>	<p>d) Elaborar un programa anual de trabajo;</p>
<p>e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley, y</p>	<p>e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley, y</p>
<p>f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.</p>	<p>f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.</p>
<p>II.- Obligaciones:</p>	<p>II.- Obligaciones:</p>
<p>a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley:</p>	<p>a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley:</p>



<p>b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;</p> <p>c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;</p> <p>d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;</p> <p>e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones que lo requieran;</p> <p>f) Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;</p> <p>g) Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;</p> <p>h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;</p> <p>i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para</p>	<p>b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;</p> <p>c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;</p> <p>d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;</p> <p>e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que lo requieran;</p> <p>f) Promover que las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;</p> <p>g) Garantizar la participación de las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;</p> <p>h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;</p> <p>i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para</p>
--	--



someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;

j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;

k) Asesorar y apoyar a las organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;

l) Elabora el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la fracción V del artículo 12;

m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;

n) Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y

o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

ARTICULO 27.- Las organizaciones serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o en su reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.

someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;

j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;

k) Asesorar y apoyar a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que lo requieran para que se constituyan legalmente;

l) Elabora el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la fracción V del artículo 12;

m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;

n) Sancionar administrativamente a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y

o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

ARTICULO 27.- Las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o en su reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.

ARTICULO 28.- Las sanciones que se aplicarán por parte de la Coordinación a



<p>ARTICULO 28.- Las sanciones que se aplicarán por parte de la Coordinación a las organizaciones, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito.</p> <p>II.- Suspensión temporal de su registro en el Catálogo.</p> <p>III.- Suspensión definitiva de su registro en el Catálogo.</p> <p>ARTICULO 29.- Las sanciones que se aplicarán por parte del Consejo a las organizaciones, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito.</p> <p>II.- Suspensión temporal de su registro en el Directorio.</p> <p>III.- Suspensión definitiva de su registro en el Directorio. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, se estará al procedimiento que establezca la misma y su reglamento</p>	<p>las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito.</p> <p>II.- Suspensión temporal de su registro en el Catálogo.</p> <p>III.- Suspensión definitiva de su registro en el Catálogo.</p> <p>ARTICULO 29.- Las sanciones que se aplicarán por parte del Consejo a las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, serán:</p> <p>I.- Amonestación por escrito.</p> <p>II.- Suspensión temporal de su registro en el Directorio.</p> <p>III.- Suspensión definitiva de su registro en el Directorio. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, se estará al procedimiento que establezca la misma y su reglamento</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

Único.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 27, 28 y 29 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales y **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado;**

II.- Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones no gubernamentales y **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado** que se sujeten a los términos de esta Ley, y

III.- Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones señaladas en la fracción anterior, de acuerdo a la priorización y disponibilidad presupuestaria del Gobierno del Estado. Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acciones de bienestar y desarrollo social; aquellas actividades orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, el mejoramiento de la situación social de la mujer, la beneficencia y la asistencia social, la promoción **cultural** y educativa, debiéndose de comprender por cada una de éstas lo siguiente:

a) Salud integral: el equilibrio biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.

b) Desarrollo sustentable: estrategia de desarrollo que asume un compromiso intrageneracional e intergeneracional, el cual tiende a mejorar la calidad de vidas de las presentes generaciones, pero sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.

c) Ambiente sano: conjunto de elementos naturales y artificiales que posibilitan la existencia y adecuado desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

d) Promoción de las garantías individuales y sociales: las actividades que procuren su respeto y observancia, defensa y promoción de los derechos humanos, la readaptación social y, en general, los apoyos para el ejercicio pleno de tales garantías.



e) **Mejoramiento de la situación social de la mujer:** Es el proceso de transformación social tendiente al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en las acciones de las entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil organizada.

f) **Beneficencia y asistencia social:** al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y psicológico que impidan el desarrollo integral del ser humano, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

g) **Promoción cultural y educativa:** al conjunto de actividades culturales y educativas, en tanto estas actividades no estén asignadas por otras leyes a otros organismos.

II. **Organizaciones:** las organizaciones civiles no gubernamentales o de las sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía.

III.- **Coordinación:** la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California.

IV.- **Consejo:** al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social.

V.- **Directorio:** al Directorio Estatal de Organizaciones.

VI.- **Catálogo:** al Catálogo Estatal de Organizaciones

VII.- Comunidades indígenas: Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinada pueblo indígena, y quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres mencionados en el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California y reconocidas ante la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

VIII.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del Estado de Baja California antes de su creación, y que poseen firmas propias de organización económica, social, política y culturas, o parte de ellas y afirman libremente su pertenecía a cualquier de los pueblos mencionados de la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado;

IX.- Afromexicanas: Se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciados.



ARTICULO 3.- Las organizaciones y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a que se refiere esta Ley, deberán tener por objeto:

I.- Estimular las formas de organización social y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tendientes a llevar a cabo acciones encaminadas a promover el bienestar y desarrollo social;

II.- Promover la participación ciudadana en el ejercicio de las políticas de bienestar y desarrollo social que se lleven a cabo dentro del Estado y sus Municipios, y

III.- Promover la participación de las comunidades para la preservación de su identidad cultural, tradiciones y lenguas y;

IV.- Las demás que establezca la presente Ley.

ARTICULO 5.- Las organizaciones, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas gozarán de las exenciones y estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades y beneficios económicos y administrativos que en el ámbito federal, estatal o municipal establezca la legislación correspondientes, así como de los beneficios que con motivo de la celebración de acuerdos o convenios obtengan para estos efectos el Consejo, las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 6.- Para los efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas deberán registrarse en el Catálogo que elabore el órgano al que hace mención el artículo 12 de esta Ley.

Las organizaciones que deseen registrarse en este Catálogo, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en el caso de instituciones privadas de beneficencia o asistencia social, dictamen de constitución expedido por la Junta de Beneficencia Privada

II.- Documentos que acrediten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro de Causantes del Estado, y

III.- Copia simple del acta de asamblea de la organización, donde se aprueba y autoriza solicitar el registro;

IV.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.



Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que deseen registrarse en este Catalogo, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Constancia del registro al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas residentes en Baja California.

II.- Acta de la Asamblea General, que acredite al representante de la comunidad indígena.

III.- Identificación oficial del representante de la comunidad.

IV.- Los demás que se prevean en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las organizaciones que deseen obtener todos los beneficios que se contienen en esta Ley, excepto los relativo a la obtención de recursos públicos, deberán registrarse en el Directorio que elabore el órgano al que hace mención el artículo 14 de la misma.

Las organizaciones que deseen registrarse en el Directorio, deberán presentar los siguientes documentos:

I.- Copia certificada de su acta constitutiva y estatutos.

II.- Los demás que se prevean en el manual de operación

En el caso de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos deberán presentar los mismos documentos que en el registro del catálogo.

Podrán quedar exentas del registro al catálogo, aquellas organizaciones instituciones académicas públicas y privadas, que tengan por objeto el reconocimiento a nivel nacional e internacional, la acreditación, certificaciones y evaluación, en materia de:

I.- Educación

II.- Evaluación de Políticas Publica

III.- Estándares de Competencia

IV. Diagnósticos clínicos y terapias en distintas discapacidades

V. Las demás que atiendan a la agenda publica

ARTICULO 7.- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos, la autoridad competente, dictará resolución en la que otorgue o niegue el registro; en caso de que no se dicte resolución alguna, se entenderá por otorgado.



Las organizaciones y los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que estén incorporadas en el Catálogo o Directorio, deberán revalidar anualmente su registro, presentado solicitud por escrito durante el mes de octubre de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 8.- Las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrán como derechos:

I.- Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;

II.- Obtener recursos públicos en los términos del artículo 6 de esta Ley;

III.- Canalizar recursos propios a otras organizaciones de la sociedad civil, con objetivos similares a los de esta Ley;

IV.- Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal;

V.- Ser respetadas en su autonomía y formas de articulación con otras organizaciones, así como con las diversas instituciones públicas y privadas;

VI.- Recibir asesoría y capacitación por parte de las dependencias públicas y privadas para el efectivo cumplimiento de sus fines;

VII.- Ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actualización y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables a las actividades que desarrollan;

VIII.- Concertar convenios de subrogación y ser concesionarias para la operación de programas y servicios públicos tanto en el ámbito estatal como municipal, y

IX.- Las demás que las leyes y disposiciones reglamentarias les establezcan.

ARTICULO 9.- Los representantes legales de las organizaciones, pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas no podrán disponer de los bienes, recursos o patrimonio de su representada, ni gravarlos o enajenarlo en forma alguna, ni podrán constituir derechos reales sobre los mismos o a favor de terceros, sin el consentimiento de la Asamblea General del organismo y en los términos de sus estatutos.



ARTICULO 10.- Serán obligaciones de las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**:

- I.- Informar a las personas que les done algún bien o recurso, el destino que se le ha dado al mismo, previa solicitud por escrito, teniendo la organización quince días como máximo con dicha petición;
- II.- Cumplir con su objeto social, el cual siempre deberá de ser en beneficio de la comunidad;
- III.- Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos al cumplimiento de su objetivo;
- IV.- Rendir a la Coordinación un informe del uso de los recursos públicos mediante la integración de un expediente contable, cuando esta lo solicite;
- V.- Procurar la profesionalización de sus servicios y la continua formación técnica y humana de sus miembros;
- VI.- Abstenerse de realizar acciones de proselitismo político-partidista o religioso, y
- VII.- Las demás que se prevean en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 12.- Son atribuciones de la Coordinación:

- I.- Convocar a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.- Inscribir en el Catálogo y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;
- III.- Publicar ~~en forma anual~~ en el Periódico Oficial del Estado ~~y en una de los diarios de mayor circulación en la Entidad~~, el listado de organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que se encuentren registradas en el Catálogo;
- IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**;
- V.- Remitir al Consejo el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que elabore los estudios de distribución de estos últimos;



VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;

VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;

VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;

IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;

X.- Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.

XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social;

XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** a que se refiere la presente Ley;

XIII.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que, con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;

XIV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente al Consejo y a las autoridades competentes, y

XV.- Promover un esquema de colaboración con instituciones académicas, para crear un sistema de asesoramiento y cooperación con las Organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** con el fin de que estas últimas puedan participar y tener acceso a recursos de organismos internacionales, tanto públicos como privados.



XVI.- Brindar acceso a los jóvenes y estudiantes en las áreas de desarrollo local en el que se desempeñe la Coordinación y las Organizaciones para ampliar su conocimiento y experiencia.

XVII.- Podrá publicar adendum a catálogo tratándose de atender de manera prioritaria los fenómenos sociales o la agenda pública del Estado y

XVIII.- Las demás leyes y reglamentos que establezcan.

ARTICULO 16.- El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.

El objetivo primordial del consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** para tal efecto tendrá las siguientes:

I.- Funciones:

- a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.
- b) Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley;
- c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado ~~y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual,~~ el listado de organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que integran el directorio;
- d) Elaborar un programa anual de trabajo;
- e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley, y
- f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

II.- Obligaciones:

- a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley:
- b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;
- c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;
- d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** y las instituciones



públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;

e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que lo requieran;

f) Promover que las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;

g) Garantizar la participación de las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;

h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;

i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;

j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;

k) Asesorar y apoyar a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que lo requieran para que se constituyan legalmente;

l) Elabora el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la fracción V del artículo 12;

m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;

n) Sancionar administrativamente a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y

o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

ARTICULO 27.- Las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas** serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o en su reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.

ARTICULO 28.- Las sanciones que se aplicarán por parte de la Coordinación a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**, serán:



- I.- Amonestación por escrito.
- II.- Suspensión temporal de su registro en el Catálogo.
- III.- Suspensión definitiva de su registro en el Catálogo.

ARTICULO 29.- Las sanciones que se aplicarán por parte del Consejo a las organizaciones, **pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**, serán:

- I.- Amonestación por escrito.
- II.- Suspensión temporal de su registro en el Directorio.
- III.- Suspensión definitiva de su registro en el Directorio. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, se estará al procedimiento que establezca la misma y su reglamento

T r a n s i t o r i o

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja California